

**INFORME:** 22 de septiembre de 2020. En la fecha le informo señora Jueza que verbalmente la cónyuge del incidentista me comunico que la accionada SALUD TOTAL había cumplido con lo de su cargo, no obstante, hasta el día de ayer comunicó la entrega del neuroestimulador, comparto impresión pantalla. Ingreso al Despacho.

**MILEIDY ROJAS MUÑOZ**  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLÍN, SEPTIEMBRE VEINTIDOS DE DOS MIL VEINTE.**

Mediante sentencia proferida el 9 de febrero de 2011, en el cual concretamente se dispuso: “*SEGUNDO. En consecuencia se ordena a la EPS CONFENALCO que en un término no superior a las 48 horas realice las gestiones pertinentes a fin de que el señor FABIAN ALBERTO TABORDA BARRERA, le sea autorizado en la ciudad de Medellín, el procedimiento denominado terapia física cantidad 10, terapia ocupacional cantidad 5, ortesis de tobillo, pie bilateral, bisacodilo 5mgs, cantidad 60 y se de toda la atención integral derivada de su patología traumatismo raquimedular y demás, asuma la totalidad de los gastos ocasionados por su atención médica, que fue ordenado por su médico tratante y que además le sea garantizado el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiere con ocasión del procedimiento, e informar dentro de las 48 horas siguientes sobre su cumplimiento*”; y en consideración de lo dispuesto por el Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones, Art. 9 el cual establece “Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”, este despacho impartió el trámite de ley a la solicitud de desacato.

En este caso, una vez realizado el requerimiento previo a iniciar incidente de desacato mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, la SALUD TOTAL EPS-S S.A. a través de la gerente y administradora principal de la Sucursal Medellín Dra. ANGELA MARÍA GARCIA VÁSQUEZ ha informado que, FABIAN ALBERTO TABORDA BARRERA, ha venido siendo atendido por la EPS, para lo cual se le han autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de SERVICIOS, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos o no dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S., dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido; en cuanto a la orden médica de remplazo de CONTROLADOR DE DISPOSITIVO URINARIO (VESICAL), EQUIPO SARS, informa que se llevó a cabo auditoria del DISPOSITIVO URINARIO (VESICAL), EQUIPO SARS – MARCA FINETECH – MODELO CPC1 – SERIAL No. 3669902/12, por parte de Ingeniero Biomédico perteneciente al equipo de PIMEDICA, servicio brindado a través de Clínica del Norte, quien determina que la falencia e inconsistencia del mencionado equipo radica en el controlador del mismo, plasma los hallazgos encontrados en reporte No. 23655; que procedió a generar acercamiento con Clínica del Norte, a fin de programar la entrega del controlador correspondiente al EQUIPO SARS, para el día 08 de septiembre de 2020, siendo claro que esa EPS ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo y por ello carece de objeto dar continuidad con el presente trámite de desacato por lo que solicita su terminación y archivo.

Por su parte, la incidentista, comunicó a través del correo electrónico institucional el día 21 de septiembre de la anualidad que transcurre, que SALUD TOTAL hizo entrega del neuroestimulador que fuera objeto del incidente de desacato.

Recibido el informe de cumplimiento de la EPS accionada, y la comunicación de la esposa del inconforme, se procedió por parte del despacho a indagar telefónicamente al señor FABIAN ALBERTO TABORDA BARRERA, quien confirmó la entrega del neuroestimulador, considerando que se debe terminar el presente incidente de desacato, porque la EPS cumplió la orden impartida en el fallo de tutela al entregar el dispositivo requerido.

Recuérdese que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si

de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003. En cambio, si 1. Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... *la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.*”

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- *Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva --- “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso. --- “El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio. --- “Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...) --- “Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. --- “Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- “En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. (subrayas intencionales). Al contrario, si el*

*accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”*.

De manera que, conforme a la información suministrada tanto por la EPS accionada como por la parte incidentista, en cuanto que lo que motivó el trámite del incidente de desacato ya fue cumplido por la accionada, es claro que la EPS gestionó al interior de la entidad todo lo necesario para que se cumpliera la orden impartida en el fallo de tutela que venía sin atender, al hacer entrega efectiva del dispositivo que requería el accionante necesario para su salud y calidad de vida, por lo que este Juzgado encuentra que se cumplió con la finalidad del incidente de desacato, persuadir a la entidad que tenía el deber de cumplir.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente Incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **FABIAN ALBERTO TABORDA BARRERA** en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** conforme a lo expuesto en la parte expositiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se archivarán las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA